

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandada: Inversiones Tecnomilenio S.A. y otra  
Radicación: 28-2018-00521-00  
Providencia: Sentencia anticipada

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo iniciado por Bancolombia S.A. en contra de Inversiones Tecnomilenio S.A. y María Eugenia Robles Cárdenas.

**Antecedentes**

1. La demandante solicitó librar mandamiento de pago en contra de la demandada, solicitando el pago de las siguientes cantidades de dinero:

- \$500.000.000 por capital del pagaré No. 2210089178, más \$142.000.000 por intereses de plazo desde el 21 de abril de 2017 hasta la fecha de la presentación de la demanda, y los intereses moratorios sobre el referido capital a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de septiembre de 2018 hasta que se verifique su pago.
- \$75.000.000 por capital del pagaré No. 2210089182, más \$23.709.253 por intereses de plazo desde el 21 de abril de 2017 hasta la fecha de presentación de la demanda, y los intereses moratorios sobre el referido capital a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de septiembre de 2018 hasta que se verifique su pago.

2. Reunidas las exigencias legales, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en la forma pretendida, providencia de la que se notificó la parte ejecutada por aviso.

3. Las ejecutadas por conducto de apoderado judicial, se opusieron a las pretensiones de la demanda, formulando las excepciones de mérito que

denominaron: “cobro excesivo de intereses de la obligación”, “cobro de lo no debido” y la “genérica”.

La excepción de cobro excesivo de los intereses de la obligación estriba en que las partes pactaron intereses por encima de los límites del artículo 884 del Código de Comercio. Apunta que: (i) En el pagaré No. 2210089178 los intereses de plazo pactados fueron del DTF +12.000 puntos; (ii) En el pagaré No. 2210089182 fueron del DTF + 14.600 puntos; (iii) No hay claridad sobre la forma en que se liquidaron dichos réditos.

La excepción de mérito de cobro de lo no debido estriba en que se recaudaron intereses por encima de los límites legales.

3. El ejecutante describió el traslado de las excepciones, aduciendo que las tasas de interés de plazo estipulados no rebasaron los límites legales, pues: (i) En el pagaré No. 2210089178, se estipuló que los intereses serían liquidados con la tasa del DTF + 12 puntos; (ii) En el pagaré No. D2210089182 se estipuló una tasa del DTF +14.600 puntos; (iii) Los réditos serían liquidados por trimestre anticipado y pagaderos en su equivalente mes vencido; (iv) Las tasas pactadas no rebasan el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Mediante proveído calendado el 4 de agosto de 2020, se aceptó la subrogación legal a favor del Fondo Nacional de Garantías por \$287.500.000 y se admitió la cesión de derechos del crédito que le hizo el subrogatorio a Central de Inversiones S.A. CISA.

4. Mediante auto de 6 de noviembre de 2020, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto de Bancolombia S.A., y se ordenó la continuación de la ejecución a favor de Central de Inversiones S.A. CISA.

5. Se dispuso el ingreso del proceso al despacho para dictar sentencia anticipada.

### Consideraciones

1. El inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso instituyó la figura de la sentencia anticipada cuando: (i) las partes de común acuerdo lo soliciten al juzgador; (ii) **no hubiere pruebas por practicar**, y (iii) se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En esta oportunidad el juzgado dicta sentencia anticipada por que no hay pruebas pendientes de practica distintas de las decretadas.

2. Como sustento de la acción ejecutiva la parte actora adosó con la demanda principal dos pagarés, los que en su sentir contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada:

- Pagaré No. 2210089178 por \$500.000.000, con fecha de vencimiento 21 de enero de 2018.
- Pagaré No. 2210089182 por \$75.000.000, creado el 21 de marzo de 2017, y pagadero dentro de un plazo de veinticuatro meses de cuatro cuotas semestrales de \$18'750.000.00

3. Sobre el particular, recuérdese que, se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 422 del Código General del Proceso, consistentes en que exista un documento proveniente del deudor o de su causante, y que este contenga una obligación clara, expresa y exigible

Ahora bien, respecto de los requisitos formales y sustanciales de los títulos ejecutivos de cara a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha sostenido que:

*“De tal modo que son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera, la formal; la segunda, el material o sustancial. La formal apunta, a la calidad del documento que lo contenga, y que bien puede ser simple (uno) o complejo (varios); que generalmente alude a:*

1. *La autenticidad.*
2. *Que emanen del deudor o de su causante, por vía de documento público o privado.*

*(...)*

*Las condiciones sustanciales apuntan a la existencia de una obligación con sus contenidos esenciales. Es ante todo la concerniente a la prestación materia de exigibilidad, que obre en forma inequívoca, nítida y manifiesta; y en consecuencia, clara, expresa y actualmente exigible. Este elemento material, tampoco fue censurado por la obligada”*

5. Para repeler las pretensiones, la parte ejecutada propuso las excepciones denominadas, “Cobro excesivo de los intereses de la obligación” y “Cobro de lo no debido”, soportadas en el criterio común del cobro excesivo de intereses.

6. El artículo 884 del Código de Comercio determina que:

*“Cuando en los negocios mercantiles haya que pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente;*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia STC20214-2017.

*si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”.*

7. Por su parte el inciso primero del artículo 72 de la Ley 45 de 1990 prevé que:

*“Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción”.*

8. Según estos referentes normativos, la demostración de cobro excesivo de intereses, demanda probar dos situaciones concurrentes: (i) la estipulación de tasas de interés por encima de la Ley; y. (ii) el pago de intereses por encima del límite legal.

En efecto, el ordenamiento no reprocha el mero pacto de intereses por encima de la tasa máxima legal prevista por la ley y concretada en actos administrativos de la Superintendencia Financiera, sino que el deudor pague cantidades por encima de dichos límites, y que el acreedor reciba mas dinero que el legalmente está autorizado a percibir.

De ahí que la pérdida de intereses y la sanción por el cobro excesivo no se cuantifique sobre el total de los réditos cobrados, sino a partir de los guarismos que se pagaron y recibieron en contravención de los máximos de ley, por consiguiente, el acreedor está autorizado para conservar los que legítimamente estaba llamado a recibir.

9. Así las cosas, las meritorias no están llamadas a prosperar, por cuanto la ejecutada no demostró que hubiere pagado intereses en exceso, y esta falencia no impide que su acreedor tenga que afrontar la pérdida de réditos cobrados por encima del ordenamiento jurídico, y menos asumir la pérdida de suma igual a título de sanción. Además, se avista que las tasas estipuladas en ambos cartulares se encuentran dentro de los límites legales.

11. Finalmente, no se advierte que el acervo probatorio de cuenta de supuestos que impidan el nacimiento o revelen la extinción de las obligaciones aquí cobradas, adviniendo así que no debe reconocerse de oficio excepciones de mérito de carácter innominado, y que la denominada defensa “genérica” no está llamada a abrirse paso.

12. Esto implica que la ejecución debe proseguir en los términos de la subrogación del crédito, y que la parte ejecutada deberá ser condenada en costas por mandato del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

**Primero:** Seguir adelante la ejecución a favor de la subrogatoria y en contra de los ejecutados, en los términos del mandamiento de pago y de la subrogación del crédito reconocida mediante auto de 4 de agosto de 2020.

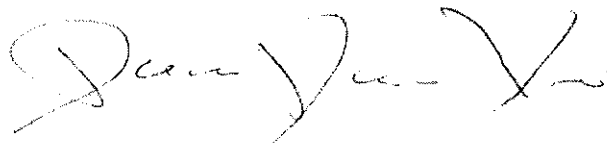
**Segundo:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción de los créditos y costas demandadas.

**Tercero:** Autorizar a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Para su cuantificación, inclúyase la suma de \$4.000.000 como agencias en derecho. Liquidense.

**Quinto:** En firme esta providencia y la que aprueba la liquidación de costas (artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y artículo 2° del Acuerdo No. PCSJAS17-10678 del 26 de mayo de 2017), remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, siempre que además se cumpla con las demás exigencias señaladas en el mencionado Acuerdo No. PCSJAS17-10678 de 2017.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE,**



**NELSÓN ANDRÉS PÉREZ ORTIZ**  
Juez



República de Colombia  
Ramas Judiciales del Poder Público  
Juzgado Veintiocho Civil  
del Circuito de Bogotá D.C.

*sentencia*  
El anterior auto se Notifica por Estado

No. 060 Fecha 22 NOV 2022

El Secretario(a),

